



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de mayo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída en el espacio de acceso al Hospital hhhhh de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 363/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 9 de octubre de 2006 Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, de 48 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su representada en una caída en el acceso al Hospital hhhhh de xxxxx.



Señala en el escrito de reclamación que el 19 de enero de 2006, sobre las 21,30 horas, Dña. xxxxx, sufrió una aparatosa caída en el acceso al hospital debido al mal estado del pavimento y a la deficiente iluminación nocturna.

Solicita una indemnización de 2.293,63 euros, desglosados de la siguiente manera:

- 1 día de estancia hospitalaria: 60,34 euros.
- 3 días impeditivos: 147,09 euros.
- 14 días de curación no impeditivos: 396,60 euros.
- Lesión permanente de perjuicio estético equivalente a 5 puntos: 662,20 euros.
- Reparación de gafas hasta la elaboración de unas nuevas: 150 euros.
- Gafas graduadas: 825,00 euros.
- Factura de hospital: 79,40 euros.

Segundo.- El 23 de noviembre de 2006 tiene entrada en el registro del Hospital hhhhh de xxxxx, un escrito por el que la reclamante autoriza a Dña. yyyyy a realizar en su nombre cualquier reclamación en defensa de sus intereses, con motivo del accidente sufrido el 19 de enero de 2006.

Tercero.- Traslada la reclamación a eeeee, empresa encargada de la ejecución de las obras de remodelación del Complejo Hospitalario de xxxxx, ésta manifiesta a través de su representante que "la zona del acceso provisional estaba pavimentada con hormigón frotado tanto en la entrada de vehículos como en la peatonal, no existiendo ningún obstáculo a reseñar. Bien es cierto que en la subida hacia la entrada de urgencias existía una acera con un resalte de unos 12-15 cms". Añade que "Con respecto a la iluminación en la zona, se marca la ubicación de los focos de luz instalados en el frente, aparte de la iluminación de las farolas del aparcamiento que todavía están en la actualidad; todo ello da una iluminación suficiente para el tránsito peatonal y de vehículos".



Por otro lado, el 18 de abril de 2007 se incorpora al expediente el informe de un arquitecto, según el cual las condiciones de iluminación para el tránsito peatonal eran suficientes.

Ese mismo día, el Jefe de Servicio de eeeee1, remite un informe sobre la incidencia ocurrida en el acceso al Complejo Hospitalario de xxxxx, relatando la caída sufrida por la reclamante.

Cuarto.- El 27 de septiembre, la Inspección Médica informa que "No se observa defectuosa iluminación nocturna, si bien el vigilante de seguridad observa un pequeño bordillo que de noche no se ve".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante y a eeeee, la primera reitera la responsabilidad de la Administración.

Sexto.- El 4 de diciembre de 2008 se concede un nuevo trámite de audiencia a la reclamante y a eeeee, al haberse incorporado al expediente nueva documentación y determinado los daños que van a ser tenidos en consideración en la propuesta de resolución.

Séptimo.- El 11 de febrero de 2009 se requiere nuevamente a la reclamante para que acredite su representación por la persona que en su nombre actúa.

Octavo.- El 2 de marzo de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación. Así, considerándose acreditado que la iluminación en el acceso al Complejo Hospitalario era insuficiente, se reconoce el derecho de la reclamante a percibir una indemnización de 1.416,55 euros, declarando responsable del pago a la empresa eeeee.

Dicho importe indemnizatorio se desglosa de la siguiente manera:

- 4 días impeditivos x 53,20 euros.....212,80 euros.
- 5 días no impeditivos x 28,65 euros.....143,25 euros.



- Incremento del 10%, por la aplicación del factor de corrección, da lugar a una suma total de 391,66 euros.

- 970 euros de daños materiales acreditados mediante las correspondientes facturas, incrementados según el IPC de los años 2007 y 2008.....1.024,89 euros.

Noveno.- El 12 de marzo de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa que procede la inadmisión de la reclamación, al no haberse acreditado la representación de la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (9 de octubre de 2006) hasta que se formula la propuesta de orden (2 de marzo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la



Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En lo que respecta a la representación de la reclamante por Dña. yyyyy, este Consejo Consultivo considera, de igual modo que la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad, que no se encuentra debidamente acreditada, al no haberse efectuado a través de ninguno de los medios previstos en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, al haber reconocido la Administración a la representante de la reclamante como tal y haberse entendido con ella todas las actuaciones a lo largo de la tramitación del procedimiento de responsabilidad, no resulta procedente la declaración de inadmisibilidad en este momento.

Ahora bien, antes del dictado de la orden que ponga fin al procedimiento y, en cualquier caso, antes del pago de la indemnización que resulte oportuna abonar a la reclamante, deberá quedar acreditada la representación por alguno de los medios previstos en la ley.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la disposición transitoria tercera del Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento hhhhh de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los ciudadanos en las instalaciones y centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los



servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

6ª.- En el presente supuesto es preciso determinar si el daño alegado por la reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “La imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, a la vista de los documentos que integran el expediente y, especialmente, del testimonio del vigilante de



seguridad, puede considerarse acreditado que la iluminación en acceso al Complejo Hospitalario de xxxxx era insuficiente y, por ello, que existía el necesario nexo causal entre el daño alegado y la actividad de la Administración, ya que en condiciones normales de deambulación, la dificultad a la hora de ver el bordillo con el que tropezó la reclamante era muy grande.

Por otro lado, existiendo una empresa encargada de la ejecución de las obras de remodelación del complejo hospitalario, a la que corresponde según el pliego de cláusulas administrativas la obligación de “indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”, y habiéndose otorgado a ésta trámite de audiencia en sucesivas ocasiones, sin que por otro lado presentara alegación alguna, resulta procedente la declaración de su responsabilidad.

7ª.- En lo que respecta a la cuantía de la indemnización que ha de reconocerse a la reclamante, y que supone una estimación parcial de su pretensión, este Consejo Consultivo se muestra conforme con la propuesta de resolución, atendiendo a lo probado por cada una de las partes.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.416,55 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx,



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída en el espacio de acceso al Hospital hhhhh de xxxxx.

2º.- Corresponde a la empresa eeeee indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.